Dra. Claudia P. Navarro M.

Señor
JUEZDE TUTELA CALI - REPARTO -
E. S. D.

REFERENCIA : **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE : **MARIA TERESA RIVERA DE CORREA**

ACCIONADOS : **COLPENSIONES y PROTECCION**

CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con el documento de identidad No. 60.348.792 de Cúcuta, actuando en calidad de Apoderada Judicial con Tarjeta Profesional de Abogado No. 100.854 del C.S.J., concurro a Su Despacho con todo respeto con el fin de que le sea tutelado el **Derecho A LA PENSION DE SOBREVIVENCIA** AMPARADA EN **LA SENTENCIA JUDICIAL No. 049 de 19 de febrero de 2021 DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI QUE EN SU SALA LABORAL ORDENO LA NULIDAD DE LA AFILIACION Y EL CONSECUENTE TRASLADO DEL AFILIADO JAVIER CORREA OSPINA (f)** que se amparen además derechos fundamentales **AL MINIMO VITAL**, **A LA PENSION, A LA SALUD Y A UNA VIDA DIGNA EN CONDICION DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y EN ESTADO DE VIUDEZ** los cuales veo gravemente vulnerados en este momento a Mi Poderdante por las demoras en el trámite y todo el tiempo que ha debido esperar viendo afectados sus derechos. **QUE SE ORDENE ADEMAS CUAL DE LAS DOS ENTIDADES COLPENSIONES o La AFP PROTECCION debe ser la que legalice LA PENSION DE SOBREVIVENCIA**. mis pretensiones se fundamentan en lo siguiente:

HECHOS

1. El Señor JAVIER CORREA OSPINA (f) adelanto desde el año 2017 proceso ordinario laboral a fin de obtener mediante sentencia judicial se ordenará **la Nulidad de su afiliación a La AFP PROTECCION y se le permitiera regresar a COLPENSIONES a fin de obtener una mejor mesada pensional** y mejorar su nivel de vida y el de su familia conformada con su esposa MARIA TERESA RIVIERA DE CORREA.

2. Mediante Sentencia Judicial de Segunda Instancia No. 049 del 19 de febrero de 2021 proferida por el Honorable Tribunal Judicial de Cali en su sala laboral se ordenó el traslado del señor JAVIER CORREA OSPINA (f) de La AFP PROTECCION a COLPENSIONES con ocasión de la Nulidad de su afiliación a este fondo. Así mismo se condenó a la

AFP PROTECCIÓN al traslado del dinero constituido en bonos así como los valores de cuotas de administración. A la fecha NO TENEMOS CONOCIMIENTO si la AFP ya Traslado lo ordenado en la sentencia a COLPENSIONES.

3. En el trámite de la Segunda Instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Laboral el proceso se vio abocado al Recurso de Casación, así como a un Recurso de Queja ante la negación del primero, por tal razón fue a la Corte Suprema de Justicia en dos (2) oportunidades. Finalmente, el Recurso de Casación fue declarado DESIERTO el 14 de febrero de 2024, luego de varios años de trámite y espera.

3. El 18 de marzo de 2024 el Proceso llega a la Secretaría de la Sala Laboral (modalidad Virtual) y mediante auto 206 se deja en firme lo enviado desde la Corte Suprema de Justicia mediante AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, para posteriormente ser enviado al Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali juzgado este de conocimiento del proceso ordinario laboral en su primera instancia.

4. La noche del 27 de marzo de 2024 Mi poderdante el señor JAVIER CORREA OSPINA fallece de un paro cardío respiratorio siendo aún PENSIONADO DE LA AFP PROTECCION y a la espera de la culminación del trámite en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali. Para ese momento el Señor Ospina Correa le había dado a la Suscrita ya poder para radicar la Sentencia en firme con sus autos respectivos tanto a La AFP PROTECCION como a COLPENSIONES. Poderes que efectivamente se radicaron ante las entidades mencionadas.

5. El 12 de abril del año en curso la suscrita radica ante PROTECCION los documentos que acreditan a su CONYUGUE SOBREVIVIENTE la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA como la única persona con derecho para obtener la PENSION DE SOBREVIVENCIA. Documentos que fueron recibidos por la funcionaria de la AFP sin hacer aclaración alguna.

6. El 30 de abril el Juzgado 7 Laboral del Circuito emitió el auto de obedézcase y cúmplase y decreto el archivo y auto de costas. Después de 41 días de haber llegado el expediente enviado por la Secretaría de la Sala Laboral.

7. La suscrita, durante estos meses, mediante visitas a las oficinas de la AFP PROTECCION haciendo seguimiento al trámite obtuvo información verbal que el trámite tenía un curso normalmente. Pero ahora transcurridos casi cuatro (4) meses después de la radicación de todos documentos para PENSION DE SOBREVIVENCIA se me informa que la AFP NO dará la PENSION a la CONYUGUE SOBREVIVIENTE Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA, sino que debe ser COLPENSIONES quien haga este derecho efectivo.

8. Ante esta nueva situación la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA se acercó a las Oficinas de COLPENSIONES el 28 de junio

de 2024 a fin de radicar la Sentencia No. 049 de 19 de febrero de 2021 con sus respectivos autos, así como los documentos que como CONYUGUE SOBREVIVIENTE del Señor JAVIER CORREA OSPINA le acreditan la calidad para adquirir el derecho que estaba en cabeza de Su Difunto Esposo. (Ver anexo de COLPENSIONES).

9. La radicación normal de estas Sentencias debe darse dentro de un contexto de URGENCIA no solo por ser una ORDEN JUDICIAL sino por el reconocimiento de una de Pensión de Vejez ahora de SOBREVIVIENCIA sino porque además de ello depende la manutención y el bienestar de una persona de la tercera edad.

10. En la actualidad ya curso el trámite final en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (Ver anexo Estados Judiciales) con el auto de archivo del Proceso.

11. En reiteradas ocasiones he acudido a las Oficinas de COLPENSIONES en calidad de apoderada, así como también he llamado al Cal Center sin que exista respuesta alguna a estas peticiones. Solo responden que debe ser la AFP PROTECCION QUIEN LE DE EL DERECHO A LA SEÑORA EN CALIDAD DE CONYUGUE SOBREVIVIENTE.

12. De otro lado la AFP PROTECCIÓN ha manifestado que el trámite debe la PENSION DE SOBREVIVENCIA lo debe hacer COLPENSIONES.

13. Debido a esta situación anormal que ha sostenido la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, así como La AFP PROTECCION y **al estado actual de indefensión de mi poderdante en el cual no cuenta con los recursos para suplir sus necesidades básicas mínimas** ha tenido Ella la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA a solicitar ayuda para sus gastos básicos, así como médicos porque su servicio médico también fue ya retirado.

14. A la fecha y por estar en trámite de una cirugía pendiente se ha afiliado en condición de independiente para NO perder sus tiempos y medicamentos básicos para una persona de esta edad.

15. COLPENSIONES y La AFP PROTECCION han vulnerado los derechos fundamentales a LA PENSION DE SOBREVIVENCIA, A LA SALUD y a UNA VIDA DIGNA de la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA al NO DAR PRONTO TRAMITE a las sentencias Judiciales que le otorgan el Derecho a la Pensión de Vejez a su esposo JAVIER CORREA OSPINA (f) bajo la modalidad de NULIDAD DEL TRASLADO así como la reliquidación de la Pensión de Vejez que venía recibiendo.

16. En la actualidad la mesada pensional de mi representada La Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA se encuentra suspendida desde marzo de 2024 dejándola en estado TOTAL DE VULNERABILIAD E INDEFENSION ante el Trámite administrativo de estas dos entidades COLPENSIONES y la AFP PROTECCION.

A continuación me permito citar un aparte de la Sentencia No. T – 224 de 1997, expedida por la Honorable Corte Constitucional.

"La sala insiste en que la respuesta que se dé a la pregunta procedente debe partir de la estimación de los elementos fácticos en concordancia con las normas constitucionales aplicables; y por tanto hallándose constatado que el actor padece una enfermedad que en forma directa afecta su vida y las condiciones en que se desarrolla. No vacila en afirmar que la protección que los derechos a la vida y la salud reclaman, si bien no involucra una obligación de resultado, incluye en ese evento a facultad de agotar todas las posibilidades enderezadas a conservar la existencia vital en la plenitud que le es inherente.

El ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando la presencia de enfermedades incurables y mortales afecta esos niveles. Poniendo en peligro la propia subsistencia, no resulta valido pensar que el enfermo esta inminentemente abocado a abandonarse a la fatalidad, desechado cualquier tratamiento, por considerarlo inútil ante la certeza de inexorable desenlace final, todo lo contrario, el paciente tiene derecho, mientras tanto, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio de sus dolencias, a buscar por todos los medios posibles, l prolongación de la vida amenazada si así lo desea"

El derecho constitucional a la seguridad social y su relación con el derecho fundamental al mínimo vital. Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha definido la naturaleza constitucional del derecho a la seguridad social, con fundamento en el artículo 48 Superior, al establecer que se debe garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social[31] y en especial los derechos pensionales.

En efecto, como se estableció en la **sentencia T-250 de 2015**[32], el amparo de los derechos sociales fue admitido por esta Corporación desde el año 1992[33], inicialmente bajo la tesis de la "conexidad", al demostrarse un nexo inescindible entre el derecho social y un derecho fundamental[34]. Sin embargo, actualmente la Corte abandonó el análisis del carácter *fundamental* de los derechos sociales a partir de argumentaciones ajenas a la naturaleza propia del derecho como lo proponía la tesis de la conexidad[35], para permitir su protección por vía de tutela, una vez se han definido, por el Legislador o la administración en los distintos niveles territoriales, las prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa[36].

En materia del derecho a la seguridad social, este Tribunal estableció que:

"(...) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela(...)"[37]

En el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantía del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:

> *"(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto*"[38]. [Además], "(…) *el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a)* ***la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez****, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.*"[39] (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[40], en el artículo XVI establece el derecho a la seguridad social como la protección *"(...) contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez* ***y de la incapacidad*** *que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.*" (Resaltado fuera del texto original).

En conclusión, aunque es claro el carácter fundamental del derecho a la Seguridad Social (en particular el derecho a la pensión), es innegable la relación que existe entre éste y el derecho fundamental al mínimo vital, más aun, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.

Es válido recordar que la Entidad o el particular al que se le ha elevado un Derecho de Petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta:

1. *Quince (15) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.*
2. *Diez (10) días para contestar peticiones de información.*
3. *Treinta (30) días para contestar consultas.*

Es importante aclarar que estos plazos señalados son días hábiles.

Si el Derecho de Petición no se atiende dentro de esos plazos, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir a la acción de tutela para exigir el amparo a sus Derechos.
Sobre la procedencia de la Acción de Tutela para exigir el cumplimiento de o atención a un Derecho de Petición, La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, y en una de ellas T-235-2002 considero lo siguiente:
En otras palabras, cuando una persona solicita que se le reconozca su Pensión y no se le responde, ello implica no solamente la violación del Derecho fundamental de Petición, sino también el derecho fundamental a obtener el reconocimiento de la Pensión.

Al respecto señalo la Corte "Es muy grave el perjuicio que se le ocasiona a un aspirante a Pensionado, que teniendo el Derecho para gozar de la prestación, no se le resuelve de fondo a su Pretensión. Respuestas simplemente formales, como ha ocurrido en el presente caso, donde en muchas ocasiones se reproduce una primera contestación y no se resuelve materialmente, no constituyen una contestación adecuada al derecho de petición".
Es claro entonces que cuando al no dar respuesta al derecho de petición se vulnera un Derecho Fundamental, luego el ciudadano puede recurrir a la Acción de Tutela.

PRETENSIONES

- Con base en los anteriores hechos me permito solicitar al despacho, con todo respeto ordenar a la Entidad que corresponda bien sea COLPENSONES o La AFP PROTECCION que ante el silencio que han mantenido y ante la negativa a dar el Derecho a la Pensión de Sobrevivencia a la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA con cargo a la Sentencias Judiciales favorables dejadas por su esposo fallecido JAVIER CORREA OSPINA (QEPD). **Se le ordene a dar RESPUESTA mediante EL ACTO ADMINISTRATIVO que CONCEDE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA A MI PODERDANTE con su respectivo RETROACTIVO.**

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente a Usted Señor Juez que, en vista de la SITUACIÓN DE SALUD POR SU EDAD, la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA se sirva Usted ordenar a **COLPENSIONES o PORTECCION** a dar respuesta definitiva y total a este trámite de PENSION. Debido al estado de indefensión de Mi Poderdante.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de Los esposos JAVIER CORREA OSPINA (f) y MARIA TERESA RIVERA DE CORREA. (2folios)
- Radicado de Sentencia ante la AFP PROTECCION presentado el día 22 de marzo de 2024. (2 folios)
- Copia simple de acta de defunción del señor JAVIER CORREA OSPINA
- Copia simple del Registro de matrimonio de los esposos CORREA-RIVERA

- SENTECIAS CON SUS AUTOS (57 folios)
- Copia simple de radicado a PROTECCION AFP de los documentos para acreditar PENSION DE SOBREVIVENCIA (4 folios)
- COPIA SIMPLE DE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE DEL TSDJ radicado a PROTECCION
- Email enviado por la AFP PROTECCION validando el tramite de PENSION DE SOBREVIVENCIA.
- Copia simple de poder radicado a COLPENSIONES
- Carta de COLPENSIONES a la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA a la Sentencia Judicial radicada. (2 folios)
- Historia Clinica de la señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA (4 folios)
- Pagos a la seguridad social como INDEPENDIENTE de la Señora MARIA TERESA RIVERA DE CORREA (2folios)

- Copia simple del estado actual del Proceso Judicial adelantado en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali.

COMPETENCIA y JURISDICCION

Es Usted el competente señor Juez de Tutela de la ciudad de Cali el competente para conocer de este trámite por ser esta la ciudad donde viven los DEMANDANTES Maria Teresa Rivera de Corres y en vida JAVIER CORREA OSPINA (f) además de haberse adelantado la demanda ordinaria laboral allí en el Juzgado 7 laboral del circuito de Cali.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del Juramento que no he instaurado otra Acción Judicial, por los mismos hechos expuestos en la presente.

NOTIFICACIONES

- Las personales las recibiré en el email: claudiapatricianavarro8@gmail.com
- La señora María Teresa Rivera de Correa al email sandramilenacr@hotmail.com
- PROTECCION en el email accioneslegales@proteccion.com.co
- COLPENSIONES en el email notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Señor Juez, Atentamente,

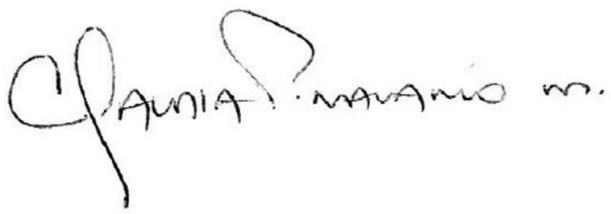

_____
CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS
C.C. No. 60.348.792 DE CUCUTA
T.P. No. 100.854 DEL C.S. DE LA J.